

 <p><i>¡Más Cerca, Mejor Conectados!</i></p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número **SAA 0468-17** de fecha: 01 de septiembre de 2017, proferida por la CAS.

Al señor (a): **JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TELLEZ**
 Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.666.524 expedida en La Belleza - Santander
 En calidad de: Vinculado
 Contra el cual ___Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___
 Subdirección de Autoridad Ambiental: X
 Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	X
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
 Fecha de Publicación en Cartelera: _____
 Fecha de desfijación del Aviso: _____
 Número de expediente: 0347-2014


 Corporación Autónoma Regional de Santander CAS
 Subdirección de Autoridad Ambiental
ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
 Subdirectora de Autoridad Ambiental

Anexo: Acto Administrativo
 Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

AUTO SAA No. 0468- -117
(01 SEP 2017)

“Por la cual se vincula al señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ a una investigación ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que mediante Resolución DGL No. 000182 de Marzo 07 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Otorgó autorización para un aprovechamiento forestal persistente a los señores Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y Francly Yaned Martínez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), que arrojo un volumen de 1.27,91 metros 3 de madera, ubicados en el predio denominado el paraizo, vereda San Salvador, municipio La Belleza (Sant)

Que el acto administrativo fue notificado a los interesados el día 14 de Marzo de 2016, personalmente a los señores Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y Francly Yaned Martínez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), visible a (folio 94 y 95).

Que el 09 de Octubre de 2014, se dio apertura al expediente número 0347/14 RVZ, donde se adelantaran las diligencias administrativas correspondientes,

Que mediante Auto RVZ, No. 674 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, sede regional de apoyo Vélez, Requirió al señor Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y la señora Francly Yaned Martínez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), para que realizaran el pago por concepto de tarifa de evaluación en favor de la CAS la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.035.636) M/CTE, correspondiente al menor valor resultante, al liquidar los servicios de evaluación por el método de topes máximos de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010, emitida por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y la tabla única nacional.

Que mediante Auto RVZ, No. 651 de Diciembre 03 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, sede regional de apoyo Vélez, dispone admitir e iniciar el trámite a la solicitud presentada por el señor Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y la señora Francly Yaned Martínez Rincón, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), quienes deberán efectuar el pago a la CAS de un valor de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.035.636) M/CTE, por concepto de los servicios de evaluación ambiental para la solicitud de aprovechamiento forestal persistente, por un volumen total de madera de 1.741.03 mts 3, representados en 323 árboles, ubicados, en vereda San Salvador, predio el paraizo del municipio La Belleza (Sant)

Que el proveído antes mencionado fue notificado a los solicitantes, el día 04 de Marzo de 2015.

Que mediante Radicado número 02159, de fecha 09 de Febrero de 2017, escrito por parte del señor Héctor Emilio Latorre, donde solicito se le EXONERE de todo cargo por la venta de una madera, que le hice al señor EVER RUIZ, la cual la licencia es por nueve (9) METROS de madera de CEDRO, según consta en la copia que queda en la CAS. Lo restante de madera que llevaba el camión N° XKI236, vehículo marca CHEVROLET, conducido por el señor FAVIO MARIN, identificado con la CC N°



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

11.235.629. Esta madera sobrante de los nueve (9) metros fue comprada y recogida en otro lugar, por el señor EVER RUIZ, lo cual no soy responsable de los hechos ocurridos. De otro parte si el señor EVER RUIZ, falsifico la licencia es responsabilidad del mencionado y no mí, por lo cual solicito que no sea perjudicado con el aprovechamiento forestal que me ha concedido la CAS. Anexando a este escrito copia del salvoconducto que había vendido identificado con número 1443593.

Que mediante oficio N° 0048 DISPO3 – ESPUE – 29.25 de Enero 19 de 2017, el patrullero WILMER ARLEY RUIZ ESTUPIÑAN, integrante de la Estación de Policía del municipio de Puente Nacional, solicita experticio a una madera incautada NC 6857216000148201700003

CONSIDERACIONES.

Que mediante Auto RVZ, No. 651 de Diciembre 03 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, sede regional de apoyo Vélez, dispone admitir e iniciar el trámite a la solicitud presentada por los señores Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y Franci Yaned Martínez Rincón, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), quienes deberán efectuar el pago a la CAS de un valor de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.035.636) M/CTE, por concepto de los servicios de evaluación ambiental para la solicitud de aprovechamiento forestal persistente, por un volumen total de madera de 1.741.03 mts 3, representados en 323 árboles, ubicados, en la vereda San Salvador, predio el paraizo de la jurisdicción municipal de la Belleza (Sant)

Que el proveído antes mencionado fue notificado a los solicitantes, el día 04 de Marzo de 2015.

Que mediante Resolución DGL No. 000182 de Marzo 07 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Otorgó autorización para aprovechamiento forestal persistente a los señor Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y la señora Franci Yaned Martínez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), para el aprovechamiento forestal en volumen total de madera de 1.741.03 mts3, ubicadas en el predio denominado el paraizo, vereda San Salvador municipio la Belleza (Sant)

Que el acto administrativo precedentemente expuesto fue notificado a los interesados esto a los señores Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y Franci Yaned Martínez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy) el día 14 de Marzo de 2016, notificación que se surtió de manera personal, visible a (folio 94 y 95).

Que mediante radicado CAS número 02159, de fecha 09 de Febrero de 2017, por parte del señor Héctor Emilio Latorre, (...) "me dirijo a ustedes respetuosamente, para que se sirva EXONERARME de todo cargo por la venta de una madera, que le hice al señor EVER RUIZ, la cual la licencia es por nueve (9) METROS de madera de CEDRO, según consta en la copia que queda en la CAS. Lo restante de madera que llevaba el camión N° XKI236, vehiculo marca CHEVROLET, conducido por el señor FAVIO MARIN, identificado con la CC N° 11.235.629. esta madera sobrante de los nueve (9) metros fue comprada y recogida en otro lugar, por el señor EVER RUIZ, lo cual no soy responsable de los hechos ocurridos. De otro parte si el señor EVER RUIZ, falsifico la licencia es responsabilidad del mencionado y no mí, por lo cual solicito que no sea perjudicado con el aprovechamiento forestal que me ha concedido la CAS. Anexando a este escrito copia del salvoconducto que había vendido identificado con número 1443593.



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

0 4 6 8 - - 1 1 7

Que mediante oficio N° 0048 DISPO3 – ESPUE – 29.25 de Enero 19 de 2017, el patrullero WILMER ARLEY RUIZ ESTUPIÑAN, integrante de la Estación de Policía del municipio de Puente Nacional, solicita experticio a una madera incautada NC 6857216000148201700003.

Que mediante solicitud verbal el Subdirector de Autoridad Ambiental ordenó una visita de seguimiento, en virtud a lo dispuesto en la Resolución DGL N° 000182 del 07 de Marzo de 2016, de cuyo resultado se emitió el informe técnico, del cual se transcriben los siguientes apartes:

1. "Se realizó la visita ocular al sitio de interés donde se encontró un camión marca Chevrolet de placas SKF-296, color azul, el cual se encontraba en la calle 4 con carrera 6, contigua a la estación de policía en el municipio de Puente Nacional en las coordenadas; N: 5° 52' 33 17, W 73° 40' 49 48, MSNM 1626.
2. Se realizó la verificación del camión doble troque, marca Chevrolet de placas SKF-296, color azul, encontrándose que en el mismo se encontraba un viaje de madera que al ser cubicado arrojó un volumen total de 17 metros cúbicos de madera.

Que mediante oficio F2S-057 de fecha Enero 30 de 2017, la Fiscal Segunda Seccional de Puente Nacional, deja a disposición el vehículo marca Chevrolet, tipo estacas, modelo 1993, color rojo, motor 34688878, serie N° CHD32910, chasis N° CHD32910, placas SKF296, junto con la totalidad de la madera que el trasportaba el día 19 de Enero de 2017, como consta el acta de inmovilización de la misma fecha, con el fin que se tomen las decisiones pertinentes a su cargo.

Que por lo anterior, el día 19 de febrero de 2017, se deja a disposición la madera incautada, en el sitio autorizado en la granja El Cucharó, en el cual se emite informe técnico.

Que con fundamento en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente CAS procedió a realizar las diligencias administrativas pertinentes que se estimen necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se realizó visita ocular, practica de versión libre a los ciudadanos HÉCTOR EMILIO LATORRE GUZMAN, titular del salvoconducto, JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TELLEZ, (quien manifestó ser el conductor del vehículo referido en este expediente), GERARDO FRANCO PINZÓN (quien ostenta la calidad de propietario de la madera decomisada, WILSON FONTECHA (quien refirió ser el propietario del vehículo)

Que en auto 0019 del 24 de Febrero de 2017, en su artículo primero se dispuso imponer a los señores Héctor Emilio Latorre Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.587 expedida en Ubaté (Cund) y Francly Yaned Martínez Rincón, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.444.245 expedida en Coper (Boy), medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución DGL 000182 del 07 de Marzo de 2016.

Que para el caso del señor GERARDO FRANCO PINZÓN, en su artículo tercero se le impuso medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión del total de los productos movilizados en el vehículo de placa SKF-296, el cual fue incautada mediante oficio F2S-057 de fecha Enero 30 de 2017, de la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional.

PARÁGRAFO: La anterior medida preventiva, será levantada una vez finalice la investigación administrativa visible a (folio 220).





mediante oficio F2S-057 de fecha Enero 30 de 2017, de la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional.

PARÁGRAFO: La anterior medida preventiva, será levantada una vez finalice la investigación administrativa visible a (folio 220).

Que en el Artículo Cuarto del precitado Auto, se ordenó la apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental contra el señor GERARDO FRANCO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.300.364 expedida en la Belleza Santander, por el incumplimiento al Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; de conformidad con la parte motiva.

Que fueron notificados los interesados de la anterior providencia los días 02, 06, y 07 de Marzo de 2017.

Que en Marzo 17 de 2017 el señor GERARDO FRANCO PINZÓN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 0019 febrero 24 de 2017 radicado CAS 04386 del que se extraen los siguientes apartes de interés:

(...) Mi representado GERARDO FRANCO PINZÓN, compro al señor HÉCTOR EMILIO LATORRE GUZMÁN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.167.587 de Ubaté, un lote de madera correspondiente A 10 metros, 5 metros de cedro y 5 metros de moncoro, con su respectivo salvoconducto único nacional de la diversidad biológica N° 1443591, de fecha 16 de Enero de 2017, expedido por la autoridad ambiental competente y que se comprometía a llevar dicha madera al municipio de Málaga- Santander, por la ruta de Jesús María, Puente Nacional, lugar donde fue inmovilizada, Barbosa, san Gil, Málaga, pero para ese efecto por intermedio de contactos logré ubicar el propietario del camión inmovilizado para que me transportará la madera adquirida en legal forma la municipio Málaga.

(...) Que durante el trayecto el conductor del vehículo que contrate, de manera irresponsable, a sabiendas él que tenía el salvoconducto que le entregara el vendedor de la madera del señor HÉCTOR EMILIO LATORRE GUZMÁN, por el camino cargaron dicho camión de madera no autorizada y sin salvoconducto, afectando con la inmovilización derechos de mi representado, y así lo confirma el citado señor en su declaración, desconociendo mi representado que persona la iba a transportar la madera hasta su lugar de destino con solo 10 metros, por la dificultad de supervisar dicho transporte, y presumiendo de la buena fe y la confianza del propietario del camión quien también se le salió de las manos ese mal proceder del conductor, quizá por desconocimiento u algotro factor, y como es habitual de los habitantes de ese sector de la Belleza, que tienen como practica especial los cargadores o cotereros o intermediarios de solicitar a los transportadores por lo escaso de dicho medio de transporte por esa zona, pedir que cargaran madera para llevarla a algún lugar y por el camino tal vez recogieron más de la que tenían que cargar, sin tener en cuenta el salvoconducto cometiendo infracción ambiental, pero que para nada tiene que ver dichos actos mi representado ni vendedor ya que mi representado es un comprador de buena fe, que desconocía lo que estaban haciendo los transportadores de madera.

(...) Que se solicitó a la Fiscalía Segunda seccional de Puente Nacional, la entrega de la madera que se encuentra legalizada, pero no resolvieron porque fue puesta a disposición y enviada a la corporación regional de Vélez y esta a su vez esa corporación con sede en san Gil.

(...) Que conforme al marco de la legalidad, en la forma como adquirió licencia o salvoconducto HÉCTOR EMILIO LATORRE GUZMÁN, a través de la autoridad ambiental y posteriormente mi representado GERARDO FRANCO

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



PINZÓN, este último es quien reclama porque es el destinatario, por eso dentro de este amparo legal que solicito al señor DIRECTOR, reconsidere la posición de decomisar toda la madera ya que el señor HÉCTOR EMILIO LATORRE GUZMÁN quien es titular del salvoconducto como para mi representado GERARDO FRANCO PINZÓN, fue un caso de fuerza mayor y caso fortuito, algo que ellos no podían controlar o superada sobre la conducta o comportamiento de las personas que transportaban la madera, como ajeno al propietario del camión con quien contrato el servicio del camión sin saber quién era la persona o personas responsables de transportarla, por ello solicito al señor Director que solo se decomise la carga de madera que no está legalizada, y las demás, esto es, los 10 metros que soporta el salvoconducto, estas sean entregadas a mi representado ya que acredita su derecho con la documentación que existe en el expediente y que fue remitida a esa corporación por la CAS regional Vélez.

En ultimas mi representado es el destinatario final, que realizo un negocio licito de madera conforme al salvoconducto que le presentada el titular del mismo, reitero un tercero de buena fe, de quien no se le puede o debe iniciar ninguna acción administrativa sancionatoria, como tampoco de la medida preventiva de decomiso preventivo y aprehensión del total del producto movilizado en el vehículo de placas SKF-296, y menos sobre la totalidad del producto ya que él no es propietario, de toda la madera decomisada solo de Diez (10) metros que se encuentran legalizados con el salvoconducto y menos es responsable de las conductas desplegadas por terceros utilizando su producto adquirido como medio para realizar las irregularidades halladas por la autoridad competente.

Que en el artículo DECIMO PRIMERO del auto 0019 de 2017, establece que contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la ley 1333 de 2009 y articulo 75 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que mediante oficio F2S-057 de fecha Enero 30 de 2017, la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional, dejo a disposición el vehículo marca Chevrolet, tipo estacas, modelo 1993, color rojo, motor 34688878, serie N° CHD32910, chasis N° CHD32910, placas SKF296, junto con la totalidad de la madera decomisada.

Que el día 19 de Febrero de 2017, fue dejada a disposición de la entidad la madera, la cual se dejó en la granja El Cucharero del municipio Pinchote, establecimiento que la entidad tiene adecuado para tal fin.

Que con fundamento en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad competente CAS procedió a realizar las diligencias administrativas pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se realizó visita ocular, practica de versión libre a los ciudadanos HÉCTOR EMILIO LATORRE GUZMÁN, titular del salvoconducto, JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ, (quien manifestó ser el conductor del vehículo referido en este expediente), GERARDO FRANCO PINZÓN (quien ostenta la calidad de propietario de la madera decomisada, WILSON FONTECHA (quien refirió ser el propietario del vehículo)

Que el día 09 de Febrero de 2017, se hizo presente en las oficinas de la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, el señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1097666524 expedida en la Belleza Santander, quien ostenta la calidad de conductor del vehículo CHEVROLET de placas SKF 296, clase de vehículo, CAMIÓN Número de chasis CHD32910, color Rojo, Línea Brigadier Tándem, figurando como propietario el señor Acosta Osorio Carlos Humberto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1039679759, donde se transportaba los productos decomisados por parte de la Policía Nacional y el CTI, con el fin de rendir versión libre dentro de la presente diligencia obrante en el expediente N° 347-2014. Del cual se extraen los siguientes apartes de interés.



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

1. **PREGUNTADO:** *sírvase manifestar a este despacho el lugar donde cargo los productos decomisados y como se accede a ese sitio. **CONTESTO:** los productos se cargaron en el sitio san salvador vereda el Sinaí, municipio la belleza - Santander para llegar al lugar donde se cargó la madera es de la belleza a la vereda Sinaí son más o menos dos horas 2 luego uno cruza una quebrada y llega a la vereda san salvador es decir 40 minutos más ay yo parquie el carro y los cotereros cargaron. **PREGUNTADO:** Conoce de que predio fueron extraídos los productos cargados o al propietario del predio **CONTESTO:** no pero al propietario del predio si lo distingo y se llama HÉCTOR LATORRE, y el camión fue cargado a orilla de la carretera. **PREGUNTADO:** informe al despacho el nombre, dirección, teléfono e identificación de la persona que lo contrato para realizar el viaje. **CONTESTADO:** quien me contrato fue el patrón WILSON FONTECHA, el teléfono es 3124479662, no sé qué relación tenga con el propietario del vehículo, lo cierto es que él fue el que me contrato. **PREGUNTADO:** informe al despacho para donde se transportaban los productos decomisados, quien era su destinatario final. **CONTESTADO:** destino Málaga, supuestamente la recibía el señor GERARDO FRANCO. **PREGUNTADO:** Si yo iba por un flete a Málaga por valor de tres millones y medio libre de carga y descarga y mi patrón me envió a recoger el viaje, de la madera, la verdad no conozco de metraje de madera uno coloca el vehículo para que lo carguen y ya, no se mas nada, pero la verdad no tengo nada que ver con ese problema porque solo soy conductor y la verdad me he visto perjudicado.*

Que una vez dada la versión libre del señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1097666524 expedida en la Belleza Santander, es necesario ampliar su versión y que fue dada el día 14 de Febrero de 2017 por lo que una vez informe los derechos que le asisten, manifestó presentarse de manera libre y voluntaria, respondiendo así. **PREGUNTADO:** *procede a manifestar lo que respecta al decomiso antes mencionado a fin de ampliar su versión libre. **CONTESTADO:** a mí me llamo Wilson Fontecha para realizar un viaje, de ahí me contacte con el señor de la madera Gerardo Franco que fuera a cargar a la vereda San Salvador, de ahí se cargó un poco de madera y de ahí salimos devolviéndonos para la belleza, y de ahí lo cotereros me decían que parara para ir cargando más puchitos de madera como en tres ocasiones; los cotereros ya estaban en la vereda san salvador y no se quien los contrato lo cierto es que el viaje lo pago o contrato el señor Gerardo Franco. **PREGUNTADO:** manifieste quien es el propietario de la madera que usted llevaba en el camión ese día. **CONTESTADO:** el señor Gerardo Franco porque él es quien está pagando el viaje o flete por 3.500.000 libre de cargue y descargue hasta Málaga. **PREGUNTADO:** sírvase decir si usted conoce al señor Gerardo Franco o como lo contacto. **CONTESTADO:** no lo conocía yo me contacte con don Wilson y me informo del viaje y el ese señor Gerardo me llamo y me dijo a donde llegara a recoger la madera y los cotereros me estaban esperando ellos eran los que sabían que iban a cargar, cuando dejaron a disposición el camión a ustedes yo conocí al señor Gerardo porque él me espero en la entrada de la granja porque él esperaba como para reclamar el restante de la madera.*

Así las cosas, luego de analizar el material probatorio allegado a esta Corporación es necesario dar procedencia a la investigación a efectos de establecer los hechos constitutivos de esa investigación.

Que del mismo modo se evidenció en la diligencia de versión libre rendida por el señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ que este no otorga inferencia razonable como para declarar la terminación de la investigación o levantamiento de las medidas provisionales

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que según lo evidenciado en el expediente se pudo corroborar que el señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ en su versión libre no ofrece información que genere argumentos sólidos y jurídicos por lo tanto, deberá vincularse a este proceso a fin de responder por las afectaciones ocasionadas al medio ambiente.

Que teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, no establece la figura de la responsabilidad solidaria, se debe acudir a lo establecido en el Código Civil.

Que el código civil establece que cuando son múltiples los infractores que se encuentran en una zona determinada no puede escapar a su responsabilidad, pues se cumple el principio fundamental de la responsabilidad *in solidum*, según lo señalado en el Artículo 2344 que a la letra reza: "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Que, en materia ambiental es de extrema conveniencia prever la responsabilidad solidaria cuando existen varios agentes que hayan contribuido a la producción del daño.

Que la corte constitucional en sentencia T-080/15, estableció lo siguiente "La jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño."

Que por lo anterior, es pertinente vincular al señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ a la Investigación Administrativa de carácter ambiental iniciada mediante el Auto SAA No. 0018 de 2017, para que así ejerza su derecho a la defensa de conformidad con los principios constitucionales tales como legalidad, publicidad, contradicción y debido proceso.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, dispuso: Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el Artículo 31 numeral 2 de la precipitada ley, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Numeral 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva Licencia Ambiental"



Que el Artículo 24 Numeral 2 del Acuerdo 256 de fecha junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

PRIMERO: Vincular al señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1097666524 expedida en la Belleza Santander, a la Investigación Administrativa de carácter ambiental iniciada mediante el Auto SAA No. 0019 de 2017.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, al señor JHONNYER ALEJANDRO MEDINA TÉLLEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1097666524 expedida en la Belleza Santander, el contenido del Auto SAA No. 0019 de 2017, entrega de copia de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar conforme al procedimiento señalado en el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra lo dispuesto en la presente Resolución no procede recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ulla
OMAR ALFONSO MORALES GALINDO
 Subdirector de Autoridad Ambiental-CAS.

Expediente No. 347-2014 Aprovechamiento forestal		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó:	Dr. Oscar Mauricio Santiago	<i>[Firma]</i>
Revisó	Dra. Sandra Milena Páez	<i>[Firma]</i>
Vo.Bo	Dr. Omar Alfonso Morales Galindo	<i>[Firma]</i>

